ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE CORDOBA

C/ Isla Mallorca s/n, Bloque A, Planta 1ª CP 14011
Tlf: 957745053 - 957745029, Fax: 957002730
Email: JSocial.4.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 1402144420220005272
TIPO DE PROCEDIMIENTO: Derechos Fundamentales
Nº AUTOS: 1056/2022Negociado: MP
Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES
DEMANDANTE/S: xxxxxxx
ABOGADO/A: xxxxx xxxxx xxxxxx
DEMANDADO/S:DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA y MINISTERIO FISCAL
GRADUADO/A SOCIAL: S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA

SENTENCIA 40/2023

En Córdoba, a 20 de febrero de 2023.

Vistos por Dª Elvira Pérez Martínez, Magistrada-Juez titular de este Juzgado, los presentes Autos en materia de TUTELA DE LIBERTAD SINDICAL, en los que han sido parte, como demandante, Xxxxx Xxxxxx Xxxxxx, asistida por el Letrado Sr. Xxxxxx; frente a DIPUACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, asistida por el Letrado Sr. Jiménez. Con citación del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12/1/2023 tuvo entrada en este Juzgado, procedente de turno de reparto, demanda de tutela de los derechos de libertad sindical, en la que el sindicato demandante (en lo sucesivo, Xxxxxx) solicita una sentencia por la que se declare que existe una vulneración del derecho fundamental a la Libertad Sindical al amparo del art. 8,2,c) LOLIS 11/1985, de 2 de agosto, ordenando a la demandada el cese de dicha actuación y condenándola a la adjudicación a la sección sindical de Xxxxx de un local adecuado e idóneo para el ejercicio de la actividad sindical en las mismas condiciones que el resto de Secciones Sindicales y ubicado en la planta baja del edificio que es donde se ubican el resto de locales sindicales.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de conciliación y juicio, que se celebró en la forma que consta en el soporte de grabación, cuyo contenido se da por reproducido en aras de la brevedad, ratificándose la actora en la demanda y formulando la demandada oposición.

Tras la proposición, admisión y práctica de la prueba y las conclusiones finales, quedaron

Es copia auténtica de documento electrónico

los autos vistos para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

Debiendo declarar conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En el año 2017 se constituye la sección sindical de trabajadores afiliados a Xxxxx en la Excma. Diputación de Córdoba, presentando candidatura y obteniendo representación en las elecciones del año 2019 (a las que, en cambio, no concurre el sindicato Xxxxx).

Desde ese momento se solicita un local adecuado para el desarrollo de su actividad sindical a la demandada, asignándole un espacio inadecuado, sin accesibilidad por carecer de rampa o ascensor de acceso (sólo tramo de escaleras), con techos bajos que impiden estar erguido, reconociendo la propia demandada que, por no ser un lugar idóneo, la asignación es meramente provisional. Entre 2017 y 2022 se han realizado mejoras, obras y traslados que han permitido la concesión de un local adecuado en la planta baja al sindicato Xxxxx, la reubicación del adjunto de secretaría en una zona próxima a los mostradores de atención al público que antes ocupaban los servicios de seguridad y el traslado de la sección de RRHH a la planta primera con ocasión del traslado de los servicios jurídicos, dejando vacantes espacios adecuados en la planta baja.

La sección sindical ha tenido que reunirse ocasionalmente con trabajadores en la cafetería o en otros espacios cuando por las circunstancias del local no han podido acceder a él.

Documentos 2 y 3 de la demandada y testifical.

SEGUNDO.- Con fecha 4/12/2022, la demandante vuelve a solicitar un despacho de mejores características y la Diputación responde en escrito de 13/1/2023 en el que deniega lo pedido con base en los siguientes argumentos:

a) en cuanto a la existencia de un local asignado al sindicato Xxxx que carece de representación sindical: si bien es cierto que no hay representación sindical, si hay sección sindical y, además, se ha mantenido dicho local por mandato de la sentencia 71/2018 del Juzgado de lo Social nº1 de Córdoba.

b) en cuanto al traslado de la sección sindical de Xxxx a nuevas dependencias: que ha sido necesario como consecuencia de las obras acometidas que han afectado al lugar que anteriormente tenía asignado dicho sindicato.

Es copia auténtica de documento electrónico

Concluye indicando que no existen actualmente espacios adecuados para atender a su solicitud (documento nº1 de ambas partes).

TERCERO.- En Informe del Servicio de Patrimonio sobre la situación actual de las dependencias de la planta baja del Palacio de la Merced, sede de la Diputación Provincial de Córdoba, se indica que actualmente la planta baja del Palacio de la Merced se encuentra completamente ocupada, describiendo los espacios ocupados. Se comprueba que, además de las secciones sindicales de Xxx, Xxx y Xxx hay espacios destinados a sacristía, archivo, reprografía e incluso una sala de prensa (documentos 2 y 3 de la demandada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como el conjunto de la prueba practicada y en concreto la documental indicada y la testifical practicada en el acto de la vista.

SEGUNDO.- La primera alegación que se plantea por la demandada es la de inadecuación del procedimiento, entendiendo que el derecho a la asignación de un local para el desarrollo de la acción sindical es un aspecto accesorio o secundario y no afecta al núcleo esencial del derecho a la libertad sindical como tal. En este sentido, dice la STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, sección 1ª), 4027/2018 de 6 de julio, que *"el motivo ha de ser rechazado, pues la parte actora alega que la conducta de la empresa, consistente en no proporcionar a la sección sindical accionante un local adecuado para desarrollar su actividad sindical, constituye una vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, solicitando en consecuencia el cese de dicha conducta por la empresa y que se facilite a la sección sindical demandante un local adecuado situado en la estación de Renfe de Girona, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, tal como disponen los arts. 177 LRJS. Es de aplicación al caso la doctrina contenida en la STS 2/6/1997, que declara:*

"(...) El motivo debe ser rechazado por ser la modalidad procesal «de la tutela de los derechos de libertad sindical» una de las idóneas para pretender la tutela del derecho cuya violación denuncia el sindicato demandante, como es dable deducir de los siguientes razonamientos :

a) El derecho fundamental de libertad sindical reconocido en el artículo 28 CE, integra el «derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros» (STC 168/1996, de 29 de octubre) y, en coherencia con este

Es copia auténtica de documento electrónico

contenido constitucional, este derecho fundamental tiene su desarrollo en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical (LOLS), en la que se establece que, en el plano colectivo, el derecho de libertad sindical comporta el que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tengan derecho al «ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella » [art. 2.2.d) LOLS] estando comprendido en tal ejercicio el derecho de reunión sindical, pues, como ha destacado la jurisprudencia constitucional, «forma parte del contenido esencial del derecho de sindicación el derecho de celebrar reuniones a las que concurran los afiliados del sindicato que les convoque, con el objeto de desarrollar los fines del propio sindicato, pues de otra forma el ejercicio del derecho sería lógicamente imposible» (SSTC 91/1983, 168/1996), recordando que «según el Convenio 135 OIT, los representantes de los trabajadores -expresión que comprende a los representantes sindicales, es decir a los nombrados o a los elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos (art. 3.ª)- deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones (art. 2.1)» (STC 168/1996).

b) En los lugares de trabajo el ejercicio de la actividad sindical viene concretada en el art. 8 LOLS, en el que, en cuanto ahora nos afecta, se precisa cuándo y en qué condiciones cabe entender que el derecho de reunión, contenido esencial del derecho de sindicación, comprende el derecho de que para su ejercicio deba ponerse por parte de la empresa a disposición de quienes los ejercitan un local de su titularidad, estableciéndose que « sin perjuicio de lo que se establezca mediante convenio colectivo, las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa y en tos órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas o cuenten con delegados de personal, tendrán los siguientes derechos: c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores » (art. 8,2,c) LOLS).

c) En cumplimiento, por consiguiente, de las previsiones de la referida norma legal y con el limitado objeto de especificar las peculiaridades relativas a los órganos de representación existentes en el Ministerio de Defensa, se establece en al art. 74.4 del Convenio Colectivopara el personal laboral del Ministerio de Defensa para el año 1992 (BOE de 1 de julio de 1992) que « los sindicatos que tengan la condición de más representativos en el ámbito del Ministerio de Defensa y aquellos que tengan representación en los Comités Provinciales, podrán disponer de un local para su uso conjunto en todas aquellas provincias donde haya más de 250 trabajadores ».

d) La pretensión ejercitada por el sindicato demandante que, según los inimpugnados hechos declarados probados de la sentencia de instancia, ostenta la condición de sindicato más representativo en el ámbito del Ministerio de Defensa, instado que se le ponga a disposición un

Es copia auténtica de documento electrónico

local en los términos establecidos en el referido precepto convencional, no excede, en este caso, de los límites que para tener derecho a la disposición de los locales sindicales establece en el citado art. 8,2, c) Ley Orgánica de Libertad Sindical.

e) Puede, en consecuencia, afirmarse que la denunciada infracción del art. 74.4 del referido Convenio Colectivo, en cuanto en su contenido se precisan, reiteran y desarrollan las normas legales citadas relativas al derecho de ejercicio de la actividad sindical en la empresa y, entre ellas, el derecho de reunión sindical en el seno de la misma mediante la utilización de un local idóneo puesto a su disposición para tal fin, pudiera, de acreditarse la infracción denunciada, comportar un atentado a la libertad sindical, en tanto que perjudica el derecho del sindicato demandante a la acción sindical, en cuanto integrante del contenido esencial del derecho reconocido como fundamental en el artículo 28.1 CE. Por lo que, de haber perjudicado la empresa con su conducta la actuación del sindicato, incumpliendo un deber legalmente impuesto y convencionalmente reproducido y desarrollado en concordancia, habría que estimar concurrente la violación del derecho de libertad sindical, como ya en supuestos análogos se ha declarado por esta Sala, especialmente en su STS IV 24/9/1996).

f) Por lo expuesto, la acción formulada por el sindicato demandante es válidamente ejercitable a través de la modalidad procesal «de la tutela de los derechos de libertad sindical», la que puede utilizar cualquier sindicato que invocando un derecho o interés legítimo considere lesionados los derechos de libertad sindical y pretenda recabar su tutela, quedando limitado el objeto del mismo al conocimiento de la lesión de libertad sindical, la que de entenderse producida comportará el que en la sentencia, previa la declaración de nulidad radical de la conducta del empleador, en su caso, se ordene el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como a la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera (argumento ex arts. 175,1, 176 y 180 LPL).En este sentido existe ya reiterada jurisprudencia de esta Sala en sentencias recaídas tanto en recurso de casación ordinario contra sentencia recaída en proceso de tutela de derechos de libertad sindical en el que se cuestionaba también el derecho a disponer y utilizar un local sindical adecuado (STS IV 29-12-1994), como en recursos de casación unificadora donde las sentencias impugnadas y las de contraste habían recaído también en proceso seguido por el referido cauce procesal y sobre la misma materia u objeto que el ahora cuestionado (SSTS/IV 24 septiembre 1996 recurso 3170/1995 y 19/12/1996).

En definitiva, la sección sindical demandante acciona por el cauce procesal de la tutela de derechos fundamentales, el de libertad sindical, en defensa de intereses propios y directos frente a la demandada, en cuyo ámbito además goza de representatividad necesaria, por lo que el art. 13.1

Es copia auténtica de documento electrónico

LOLS le faculta para acudir al procedimiento de tutela de derechos fundamentales en defensa de sus intereses, lo que implica rechazar tal motivo de oposición a la demanda. Y ello sobre la base de de la integración del derecho de reunión sindical en el de actividad sindical, que forma parte del contenido de la libertad sindical; y en la mención al local en el art. 8,2,c) LOLS, del que el art. 580 del Convenio Colectivo de Renfe no es sino desarrollo y concreción".

Por lo tanto, el procedimiento es adecuado, sin perjuicio de que sea necesario acreditar la existencia de un quebranto a la actividad sindical por verse impedido o dificultado el derecho de reunión sindical del demandante por la falta de asignación de un local adecuado por parte de la demandada.

TERCERO.- En el presente caso, la demandada no niega la asignación de un local sino que adjudica en 2017 un espacio manifiestamente inadecuado que obliga a los afiliados a Xxxxx con dificultades de movilidad a tratar los temas laborales en la cafetería, tal y como ha manifestado el testigo Sr. Xxxxx, quien ha ilustrado que durante los últimos cinco años se han realizado cambios en la distribución de la planta baja y se ha dado prioridad, por ejemplo, a asignar un nuevo local a Xxxxx antes que a Xxxxx o a ubicar al Adjunto a Secretaría en un lugar más próximo a la zona que supervisa. Mejoras ambas que tienen todo el sentido del mundo, siempre y cuando se hayan cubierto las necesidades básicas de los sindicatos con sección sindical en el lugar de trabajo. La empresa cuenta con más opciones aparte de la denegación, por ejemplo:

- el uso compartido, que el propio letrado de la demandada ha propuesto en sala, de los espacios aptos para la reunión sindical.

- la reorganización de otros espacios como la sacristía, la sala de prensa, el archivo o la zona de reprografía, que pueden unificarse o trasladarse a la planta superior o suprimirse si su uso es meramente ocasional o accidental. La demandada no ha acreditado, por ejemplo, ni el uso actual de la sala de prensa ni el de la sacristía, ni la imposibilidad de trasladar los equipos de reprografía a la zona de biblioteca.

- el intercambio de espacios entre Xxxx y Xxxx: si bien debe conservarse un local asignado para Xxxx por sentencia, aún sin haber podido acceder al contenido de la misma por no haberla aportado ninguna de las partes, nada impide que ese local sea el de menor "calidad" por tratarse de un sindicato sin representación, pasando Xxxxx a ocupar el local adecuado de Xxxxx.

La negativa a atender a la petición de Xxxxx no está justificada, más cuando el problema se ha planteado hace más de cinco años y se han acometido reformas y traslados en ese tiempo que podían haberse considerado subsidiarios respecto del derecho de reunión de Xxxxx y el correcto desempeño de su actividad, manifiestamente perjudicada si debe reunirse en cafetería con afiliados con problemas de movilidad. Por lo expuesto, debe accederse a lo interesado y la diputación debe habilitar un local adecuado con carácter definitivo para el sindicato demandante.

Es copia auténtica de documento electrónico

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxx frente a EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA, se declara la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la Libertad Sindical al amparo del art. 8,2,c) LOLIS 11/1985, de 2 de agosto, ordenando a la demandada el cese de dicha actuación y condenándola a la adjudicación a la sección sindical de Xxxxx de un local adecuado e idóneo para el ejercicio de la actividad sindical en las mismas condiciones que el resto de Secciones Sindicales y ubicado en la planta baja del edificio donde se ubican el resto de locales sindicales.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de CINCO DIAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado.

Así por esta mí Sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

Es copia auténtica de documento electrónico